



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ENE 2019

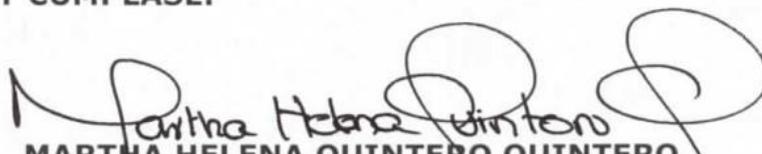
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2018-00491-00**  
**DEMANDANTE: JUAN SOCORRO MOSQUERA**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA E  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por las entidades accionadas, contra el fallo proferido por esta instancia judicial el 12 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO - Ad Hoc



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **11 ENE 2019**

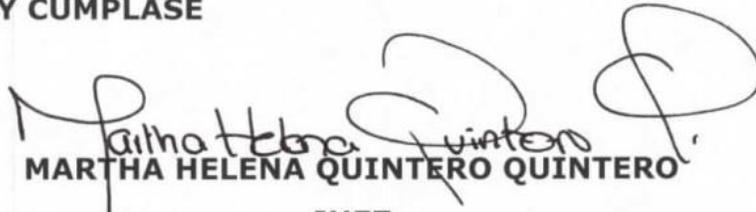
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00493**  
**DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA REYES MONTERO**  
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE LAS VICTÍMAS**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señora **MARÍA CRISTINA REYES MONTERO** contra el fallo proferido por esta Despacho el 11 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

<p><b>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 ENE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2018-00535-00**  
**DEMANDANTE: YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS Y JOSEPH  
ONOCHIE AMALAHA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por YENY PATRICIA MUÑOZ Y JOSEPH ONOCHIE AMALAHA dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expida un salvoconducto de trámite administrativo en favor del segundo mencionado, mientras se surten los trámites de la tutela.

**CONSIDERACIONES:**

De las pruebas aportadas por los accionantes se tiene que:

En contra del señor **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA** Migración Colombia inició procedimiento administrativo sancionatorio el cual culminó con la expedición de la Resolución 20187030047976 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1. CONMUTAR la medida de DEPORTACIÓN por una SANCIÓN ECONÓMICA al ciudadano de nacional (SIC) **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA (...)***

*ARTICULO 2º. IMPONER SANCION ECONOMICA en contra del ciudadano de nacional (SIC) **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA (...)** de **QUININTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$585.931.00)** equivalente a 0.75 SMLMV por infracción del artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º. Del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 y Resolución 1238 de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*(...)*

*ARTICULO 6º. En el caso que el extranjero (a) sancionado (a) vaya a tramitar Visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá*

*efectuarla antes de que se cumpla en el término en el artículo 1067 de 2015 o en su defecto efectuar la salida del país.”*

Conforme a la decisión sancionatoria precedentemente relacionada, se evidencia que El señor **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA** efectivamente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se le respetó el debido proceso y el cual culminó con decisión sancionatoria de fecha 23 de noviembre de 2018, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, consistente en la conmutación de la medida de DEPORTACIÓN por la de SANCIÓN ECONÓMICA por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, es decir, porque se demostró su permanencia irregular en el país, esto es que siendo extranjero y habiendo ingresado legalmente permaneció en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo; procedimiento administrativo en el cual además se le concede el término establecido en el artículo 2.2.1.11.4.9 ibídem, para tramitar la correspondiente visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, término que al ser expedido el respectivo salvoconducto según lo informado en el texto de la demanda de tutela fue realmente por 12 días.

Efectivamente el Decreto 1067 de 2015 numeral 2.2.1.11.4.9, indica que:

**ARTÍCULO 2.2.1.11.4.9. SALVOCONDUCTO (SC).** *Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias:*

-- **SC-1.** *Salvoconducto para salir del país, en los siguientes casos:*

-- **SC-2.** *Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos:*

- **Al extranjero que deba solicitar visa o su cambio conforme a las disposiciones de este capítulo. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en casos especiales, hasta por treinta (30) días calendario más.**

- *Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente por treinta (30) días calendario prorrogable hasta tanto se le defina la situación jurídica. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interesado en casos especiales, renovables por términos no mayores a treinta (30) días calendario.*

- *Al extranjero que deba permanecer en el territorio nacional hasta tanto se defina su situación administrativa. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable a solicitud del interesado, renovables por términos no mayores a treinta (30) días calendario.*

- *Al extranjero que deba permanecer en el país, mientras resuelve su situación de refugiado o asilado y la de su familia, a quienes se les podrá limitar la circulación en el territorio nacional de conformidad con el artículo 2.2.3.1.4.1 de este Decreto. En el*

presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por noventa (90) días calendario, prorrogable a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, por noventa (90) días calendario más.

- Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.

- Al extranjero que a juicio de la autoridad migratoria requiera permanecer en el país por razones no previstas en el presente capítulo, el cual será expedido hasta por un término de quince (15) días, prorrogables por períodos iguales.

**PARÁGRAFO.** El extranjero al que se le expida un salvoconducto (SC-1) para salida del país, no podrá ejercer actividad u ocupación, so pena que se le impongan las sanciones administrativas a que hubiere lugar”

De la normativa en cita es evidente que la norma al establecer el término del salvoconducto establece como tal un rango entre uno y treinta días, dejando a disposición de la autoridad migratoria el establecimiento del mismo, el cual va entre 1 y 30 días. Y es frente a este tema específico que los actores consideran procede la medida cautelar de extensión del término de vigencia del mencionado salvoconducto y solicitan que por esta instancia constitucional se ordene a Migración Colombia la extensión del mismo.

Medida cautelar que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de las pruebas aportadas por los accionantes no se evidencia confrontación con las normas y principios superiores invocados, ya que la ley autoriza a la autoridad Migración Colombia para que sea ésta quien determine el término de vigencia del salvoconducto dentro del rango de 1 a 30 días, pues claramente indica: “el término de duración del Salvoconducto será de hasta treinta días calendario”, como así lo dispuso Migración Colombia al expedir el salvoconducto y su prorroga solo procede única y exclusivamente a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual además informan los accionantes, a la fecha de presentación de la presente acción ya le DENEGÓ la visa solicitada por el señor señor **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA.**

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> en su artículo 7º establece:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que*

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

*se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.  
El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>2</sup>.

Circunstancias que no se verifican en el presente evento, puesto que la situación de permanencia en el país por parte del señor **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA** ha sido objeto de los pronunciamientos administrativos respectivos, y por ende no se evidencia un perjuicio grave e irremediable, que haga necesario la intervención del Juez de tutela en este momento procesal, decretando la medida cautelar, toda vez que dicho asunto será el objeto de análisis en la presente acción de cara a las pruebas allegadas por las partes interesadas en el momento procesal correspondiente, y que puede ser objeto de controversia, así como de valoración por parte del Juez Instructor.

Así las cosas se tiene que no se configuran los presupuestos para acceder a la petición de medida cautelar solicitada, razón por la cual será negada.

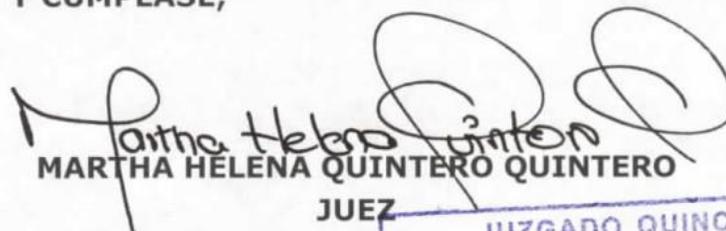
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

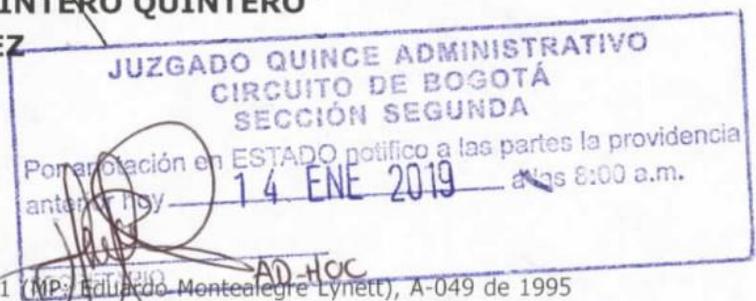
**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por los señores **YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS** y **JOSEPH ONOCHIE AMALAHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

EJER/MHQ@



<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2018-00535-00**

**DEMANDANTE: YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS Y JOSEPH  
ONOCHE AMALAHA**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -  
CANCILLERÍA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por los señores **YENY PATRICIA MUÑOZ PROAÑOS Y JOSEPH ONOCHE AMALAHA**, en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la familia, libre desarrollo de la personalidad y la honra.

Por consiguiente se dispone:

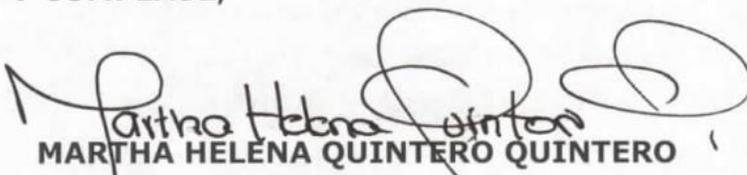
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

**REQUERIR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que dentro del término del traslado aporten copia del expediente administrativo del señor JOSEPH ONOCHE AMALAHA, así como la regulación que se tiene para el trámite de las visas de permanencia y expedición de salvoconductos en el país.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJRC

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **14 ENE 2019** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO **AO-HEC**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 ENE 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2018-00538-00**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RINCÓN BARRERA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL RINCÓN BARRERA**, por intermedio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

Por consiguiente se dispone:

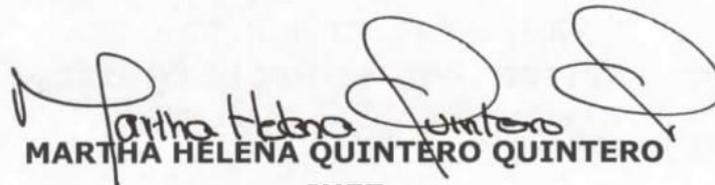
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. VINCÚLESE a la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en consecuencia comuníquese la iniciación de la actuación a los representantes legales de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

**Reconocer** personería para actuar dentro de la presente acción constitucional a la Dra. ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C N° 52.695.813 y TP N° 126.700 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

DM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 14 ENE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO